

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Montes.

Por providencia de este Gobierno del día 13 del actual, se ha señalado el 12 del próximo Abril y hora de las diez de su mañana para que tenga lugar en la Alcaldía de Vañes la enajenación en pública subasta de 5 robles del monte "Arriba", bajo el tipo de 47 pesetas, hallándose de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento el correspondiente pliego de condiciones para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la licitación.

Palencia 14 de Marzo de 1888.—El Gobernador, *Victor Ahumada*.

Por providencia de este Gobierno del día 13 del actual, se ha señalado el 13 del próximo Abril y hora de las diez de su mañana para que tenga lugar ante la Alcaldía de Redondo la enajenación en pública subasta de 93 árboles robles y hayas, bajo el tipo de 1.707 pesetas 50 céntimos, hallándose de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento el correspondiente pliego de condiciones para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la licitación.

Palencia 14 de Marzo de 1888.—El Gobernador, *Victor Ahumada*.

Por providencia de este Gobierno del día 13 del actual, se ha señalado el 14 del próximo mes de Abril y hora de las diez de su mañana para que tenga lugar ante la Alcaldía de Brañosera la enajenación en pública subasta de 70 árboles robles y hayas que están marcados en los montes Pedrosa y Mayor, bajo el tipo de 727 pesetas 50 céntimos, hallándose de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento el correspondiente pliego de condiciones para que puedan enterarse de él los que deseen tomar parte en la licitación.

Palencia 14 de Marzo de 1888.—El Gobernador, *Victor Ahumada*.

Habiendo renunciado el pueblo de Las Heras, perteneciente al Ayuntamiento de Respenda, los pastos que tiene consignados en el monte "Las Bargas", para 350 reses lanaras, 50 vacunas y 6 mayores, he acordado señalar el día 10 de Abril próximo á las nueve de la mañana, para que tenga lugar en la Alcaldía del referido Respenda la subasta pública para enajenación de los referidos pastos, por el tipo de tasación de 365 pesetas y por todo el año forestal para su ejecución ó aprovechamiento, debiendo quedar el rematante obligado á las condiciones publicadas para estos casos en el BOLETÍN OFICIAL núm. 69, del 23 de Setiembre último.

Palencia 15 de Marzo de 1888.—El Gobernador, *Victor Ahumada*.

Negociado 3.º—Ferrocarriles.

En el expediente sobre expropiación forzosa de fincas en el pueblo de Cillamayor, distrito municipal de Barruelo, con motivo de las obras del ferrocarril de San Cebrián de

Mudá á Cillamayor, se ha dictado por este Gobierno con fecha de ayer, la resolución siguiente:

Resultando; que declarada de utilidad pública por ley especial de 11 de Marzo de 1887, con derecho á la expropiación forzosa, el ferrocarril económico de San Cebrián de Mudá á Cillamayor, se procedió á practicar las diligencias conducentes á acreditar la necesidad de la ocupación de los terrenos por que atraviesa.

Resultando; que en el BOLETÍN OFICIAL de 7 de Noviembre último, fué publicada la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes afecta en su proyecto y trazado la obra, señalando el término de 15 días para que pudieran presentarse las reclamaciones á que hubiere lugar, en contra de la necesidad de la ocupación que se pretende.

Resultando; que dentro del plazo marcado D. Pedro Rodríguez y otros vecinos de Cillamayor, presentaron un escrito de oposición ante el Alcalde de Barruelo primero, y después fuera del término fijado otro en este Gobierno, reclamando contra la necesidad de la ocupación de que se trata; fundándose para ello en que de sostenerse el replanteo tal como actualmente se halla, se hacen desaparecer la mayor parte de sus propiedades rústicas por atravesarlas en su centro el ferrocarril, sin dejar salida á las colindantes, anulando de esta suerte la propiedad del cultivo, mal que puede remediarse con suma facilidad sin menoscabo de la Empresa, haciendo valer cualquiera de los estudios que el Ingeniero de la misma tiene hechos, evitando de este modo la merma de sus intereses.

Resultando; que concedida vista de dicha oposición al Ingeniero autor del proyecto y representante de la Sociedad, expuso: que la prohibición de la ley y reglamento de ferrocarriles, hace imposible la alteración y modificación del trazado del ferrocarril conforme está delineado y replanteado, sobre cuyo proyecto se dictó la Real orden de 24 de Agosto de 1887; que no ha habido otros dos trazados como afirman los opositores, sino estudios que fueron abandonados en consideración á no reunir las condiciones legales, lo cual prueba evidentemente la necesidad de que el ferrocarril debe ir por donde está delineado, siendo una exajeración el que los terratenientes aleguen que el trazado en cuestión originaría el empobrecimiento de multitud de familias cuyas fincas cruza, porque todo el terreno que á los opositores se ha de expropiar, ó sea al pueblo de Cillamayor, no llega á 6 fanegas, siendo incierto que los predios que se han de ocupar queden diseminados en atención á no hacerse variación alguna en las servidumbres, que quedan en la forma que antes se encontraban establecidas, pero que si algún perjuicio se causa, en cambio se reporta gran beneficio, no solo al pueblo, sino á toda la comarca, porque en la ejecución de las obras primero, y después en la explotación del ferrocarril, se han de emplear muchos obreros que hoy carecen de trabajo, y es preferible el bien general al particular, por cuya razón interesa se desestime la oposición de referencia.

Resultando; que remitido el expediente á informe de la Comisión provincial según lo previene el artículo 18 de la ley y 25 de su re-

glamento, esta Corporación lo eva-  
cua en sentido de que procede des-  
estimar la oposición hecha por no  
ser posible alterar ni modificar el  
proyecto que sirvió de base para la  
concesión del ferrocarril por prohi-  
birlo las disposiciones legales, de-  
clarando al propio tiempo la necesi-  
dad de la ocupación de los terre-  
nos.

Vistos los artículos 18 de la ley  
de Expropiación forzosa, y 25 de su  
reglamento; el 18 de la ley de Fe-  
rrocarriles y 22 del reglamento; y  
la Real orden de 24 de Agosto de  
1887; y

Considerando; que por prohibi-  
ción expresa de la ley, no pueden  
los concesionarios alterar en modo  
alguno el proyecto que haya servi-  
do de base para la concesión de una  
línea, sin que antes preceda la au-  
torización necesaria otorgada con  
los requisitos que previenen las dis-  
posiciones vigentes sobre la mate-  
ria.

Considerando; que los Ingenieros  
encargados de verificar el replan-  
teo tuvieron presente y se atempe-  
raron en un todo al precepto conte-  
nido en la Real orden citada, que  
dispone se procure mejorar el tra-  
zado horizontal del expresado fe-  
rrocarril, disminuyendo el número  
de curvas y contracurvas que no es-  
tuviesen justificadas en absoluto.

Considerando; que los fundamen-  
tos que aducen los terratenientes  
de Cillamayor para oponerse á que  
se ocupen sus predios con las obras  
del indicado ferrocarril se basan  
en cálculos inexactos, porque los  
terrenos que se les ha de expropiar  
con la ejecución de las obras, no  
llegan al uno por ciento del número  
de fanegas de tierra laborable que  
posee dicho pueblo, y por conse-  
cuencia lógica, los perjuicios que á  
los propietarios se les irroguen, no  
son de la magnitud que éstos en-  
tenden y señalan.

Considerando por último; que en  
el trazado del referido ferrocarril  
se han cubierto las formalidades  
prevenidas por las disposiciones vi-  
gentes, y que en la tramitación del  
expediente se han cumplido todas  
las prescripciones legales, digo: que  
desestimando la oposición formula-  
da por los vecinos del pueblo de Ci-  
llamayor, debía declarar y declaro  
haber lugar á la necesidad de la ocu-  
pación de las fincas enclavadas en  
término de dicho pueblo, pertene-  
ciente al distrito municipal de Ba-  
rruelo de Santullán, á que se refie-  
re la relación inserta en el BOLETÍN  
OFICIAL de 7 de Noviembre último.

Lo que se hace público por medio  
de este periódico oficial en cumpli-  
miento de lo que preceptúa el pá-  
rrafo 2.º del reglamento dictado  
para ejecución de la ley forzosa,  
para conocimiento de los interesa-  
dos y efectos que en dichos artícu-  
los se determinan.

Palencia 15 de Marzo de 1888.—  
El Gobernador, *Victor Ahumada*.

## COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

*Sesión del día 9 de Marzo de 1888.*

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abrese la sesión á las doce de la  
mañana y asisten á ella los señores  
Barrios, Nieto, Polanco Labandero  
y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la  
anterior.

Solicitado por el Alcalde de Re-  
banal de las Llantas que se le pro-  
vea de una certificación de las can-  
tidades satisfechas por contingente  
en el ejercicio económico de 1874-75  
por habersele extraviado las cartas  
de pago, se acuerda deferir á su  
pretensión; haciendo constar en el  
documento que se le facilite la cau-  
sa á que obedece.

Apelado por D. Cayetano y Don  
Juan Vega, D. Mariano Alonso y  
consortes, vecinos de Revilla de  
Collazos, el acuerdo adoptado por  
la Corporación municipal de este  
nombre relativo á la capacidad del  
Alcalde D. Santos Alonso para se-  
guir desempeñando el cargo, así  
como los Vocales de la Junta muni-  
cipal D. Juan López, D. Atanasio  
García y D. Bonifacio Vega, y Con-  
siderando que para la resolución  
del recurso interpuesto es de necesi-  
dad que el Ayuntamiento remita  
cuantos antecedentes haya tenido á  
la vista, así como la certificación de  
los acuerdos adoptados, se resuelve  
reclamarlos, llamando á la vez la  
atención al Alcalde sobre el precep-  
to del artículo 89 de la ley Electoral  
de 20 de Agosto de 1870.

En las solicitudes de los Ayunta-  
mientos de Vega de Bur, Verzosi-  
lla, Aguilar de Campoó, Perazancas  
y Barrio de San Pedro, para que del  
fondo de calamidades del presu-  
puesto provincial, se les conceda  
algún auxilio á fin de remediar en  
parte las cuantiosas pérdidas que  
han sufrido á consecuencia de la  
gran nevada que sobre los términos  
municipales cayó en el mes próximo  
pasado, que le tiene incomunicados,  
y Considerando que la deficiencia  
del crédito presupuesto no permite  
atender como la Diputación quisie-  
ra á todos los pueblos de la monta-  
ña, grandemente perjudicados con  
el siniestro, habiendo con este mo-  
tivo acudido al Gobierno de S. M.  
pidiendo auxilio y protección para  
los habitantes de esta provincia  
donde la calamidad se desarrolló,  
que han visto desaparecer en breve  
término los insignificantes recursos  
de que disponían para las necesida-  
des más apremiantes de su existen-  
cia, se acuerda hacer presente á los  
reclamantes que si el Gobierno de  
S. M. destina, como es de esperar,  
alguna cantidad al objeto que inte-  
resan, se tendrán en cuenta sus  
manifestaciones, sin perjuicio de lo  
que la Diputación resuelva.

Defiriendo á lo solicitado por  
Isaac Pérez Sagarmínaga, quinto  
del 2.º reemplazo de 1875 por el

cupo de la Capital, facilítasele una  
certificación de no tener responsa-  
bilidad alguna en quintas.

Pedidas por el Gobierno de pro-  
vincia las cuentas de Valdeolmillos,  
relativas al ejercicio económico de  
1879-80, para resolver la reclama-  
ción producida por D. Victoriano  
Rioja, se dispone su remisión á la  
referida autoridad.

A virtud de reclamación de Don  
Juan de Diego Miguel, Depositario  
que fué de fondos municipales en el  
ejercicio del 73 al 74 y D. Ceferino  
Martín Ibáñez, ex-Alcalde de Cala-  
horra de Boedo en los ejercicios de  
1871-72 y 72 á 73, se acuerda faci-  
litarles certificaciones de los pagos  
hechos por contingente provincial,  
toda vez que las cartas de pago se  
les han extraviado.

En la solicitud de Angel López  
Prieto, vecino de Frechilla, para  
que se declare soldado condicional  
á su hijo Melquiades López Cano,  
núm. 23 del sorteo celebrado en la  
Zona de León para el reemplazo del  
Ejército de 1837, mediante haber  
cumplido el recurrente sesenta años  
el día 1.º del actual: Vistos los ar-  
tículos 71 y 86 de la Ley de 11 de  
Julio de 1885 y la Real orden de 8  
de Junio de 1837, y Considerando  
que una vez adscrito el mozo de  
que se trata á los cuerpos armados  
del Ejército no puede ser baja en  
éste por las excepciones que se pro-  
duzcan después de verificarse el  
sorteo del reemplazo á que perte-  
nece; se acuerda que no há lugar  
á lo que se interesa, sin perjuicio  
del recurso al Ministerio de la Go-  
bernación en el tiempo, modo y  
forma que se determina en los ar-  
tículos 117 y 118 de la ley citada.

Examinado el estado de precios  
medios obtenidos durante el mes de  
Febrero próximo pasado en los ar-  
tículos suministrados á las tropas  
del Ejército y Guardia civil tran-  
seuntes, se aprueba por unanimidad  
y se dispone su publicación en el  
BOLETÍN tan pronto como se confor-  
me con ellos el Comisario de Gue-  
rra.

Declarado útil por la Comisión  
provincial de Lugo é ingresado en  
la Caja de Recluta de la Zona mili-  
tar de Mondoñedo, el prófugo Beni-  
to Val López, núm. 22 del 2.º reem-  
plazo de 1885 por el Ayuntamiento  
de Alfoz, aprehendido por Mariano  
Matía Sevilla, vecino de Fuentes  
de Nava: Visto el párrafo 2.º, artícu-  
lo 100 de la ley de 11 de Julio de  
1885 en concordancia con el 31 de  
la misma ley y las Reales órdenes  
de 23 de Julio de 1886 y 8 de Marzo  
de 1887, y Considerando que una vez  
que el prófugo de que se trata re-  
une las condiciones que se exigen  
para servir en activo, tiene derecho  
el denunciante á que se considere  
como redimido para los efectos de  
la inclusión en la 4.ª situación del  
artículo 2.º su hijo Julian Matía  
Santiago, núm. 235 del sorteo veri-  
ficado en 10 de Diciembre último

en la Zona de León, se acuerda dar-  
le de baja en los Cuerpos armados  
y alta en el Batallón de Reclutas en  
Depósito ó condicionales, poniéndolo  
en conocimiento de las autorida-  
des competentes y el denunciante.

Hallándose abandonado Juan y  
Mariano Calvo Antolín, hijos de An-  
tonio Calvo Valiente, vecino de esta  
Ciudad, mediante hallarse conde-  
nado éste á cuatro meses y un día  
de prisión correccional, haber falle-  
cido su mujer; se resuelve que  
ingresen provisionalmente en la  
Casa de Expósitos hasta tanto que  
el rematado satisfaga su condena.

Imposibilitada de lactar Anacle-  
ta Fraile, vecina de Villalaco, se-  
gún lo demuestra la certificación  
expedida por los facultativos que  
la reconocieron, concédensela seis  
pesetas mensuales para subvenir á  
la crianza de su hija Lorenza que  
nació el 10 de Agosto próximo pa-  
sado, debiendo cesar la percepción  
de esta gracia tan pronto como la  
niña cumpla un año de edad.

Examinada la cuenta de los gas-  
tos ocurridos en el Correccional de  
esta Ciudad, durante el mes de Fe-  
brero próximo pasado, se acuerda  
que con cargo al crédito presupues-  
to se satisfagan las 94 pesetas 90  
céntimos á que asciende, toda vez  
que el gasto se justifica en forma.

Remitido por el Administrador  
del Correccional, en conformidad  
á lo prescrito en el art. 53 de la  
Instrucción de 21 de Octubre de  
1886, el inventario de los efectos  
existentes en el establecimiento  
predicho, que han sido adquiridos  
por la Diputación, y como quiera  
que entre los objetos de escritorio  
se echan de menos, los portaplumas  
adquiridos en 29 de Febrero,  
las reglas entregadas al Director y  
otros portaplumas que vienen figu-  
rando en cuentas anteriores, aparte  
de los que se recogieron en la Se-  
cretaría, se acuerda la devolución  
del inventario para que se incluyan  
en él los efectos predichos.

Dada cuenta del presupuesto de  
gastos probables para el mes de la  
fecha en el Correccional, y Conside-  
rando que si bien algunos de aqué-  
llos no pueden precisarse con exac-  
titud, no deja de llamar la atención  
que todos los meses se inutilicen  
igual número de tubos de los quin-  
qués, se gaste igual papel y se ad-  
quieran unos mismos objetos de es-  
critorio; se acuerda hacer presente  
al Administrador que el papel que  
necesite se le facilitará en la Im-  
prenta provincial, como igualmente  
la modelación necesaria para el  
desempeño de sus funciones, debien-  
do surtirse de tinta en la portería  
de la Diputación, sin perjuicio de  
las explicaciones consiguientes, res-  
pecto al primer particular de este  
presupuesto.

En la apelación promovida por  
D. Cenón Lantada Guerra contra el  
acuerdo del Ayuntamiento de Lan-  
tadilla fecha 24 de Febrero próxi-

mo pasado, por virtud del cual se declaró con capacidad legal para el ejercicio del cargo á D. Estéban García, Alcalde del mismo: Resultando que en 7 del mismo mes don Aniano Carranza y D. Rogelio Ramos denuncian la incapacidad de los Concejales D. Estéban García, don Norberto Rodríguez, D. Venancio Puebla, D. Atanasio García, don Sinforiano González y D. Saturnino Fernández: Que con fecha 18 del mismo mes acuden ante el Sr. Gobernador en queja de la Alcaldía por que no se les expidieron diferentes documentos y significando al propio tiempo que recusados los Concejales que constituyen la mayoría del Ayuntamiento procedía nombrar seis personas para que en concepto de interinos intervinieran y resolviesen la reclamación: Que en sesión extraordinaria del 24 del precitado mes se declaró con capacidad legal á D. Estéban García por mayoría de votos y á dicho acto concurrieron los Concejales recusados por encontrarse en las mismas condiciones que quien fué objeto del acuerdo, de cuya defensa personal se prescindió por cuanto no consta en dicha sesión su comparecencia: Vistos los artículos 104 y 106 de la ley Municipal vigente; 87 de la Electoral y Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1879 y 31 de Mayo de 1883: Considerando que compuesto el Ayuntamiento de nueve Concejales y pretendida la incapacidad de seis, ni los interesados podían tomar parte en la discusión y votación del asunto, ni el Ayuntamiento por falta de número constituirse en sesión: Considerando que es requisito indispensable para que las Corporaciones municipales declaren la capacidad ó incapacidad de los Concejales, la previa audiencia de los mismos á fin de que expongan cuanto juzguen conducente á la defensa de sus derechos: Considerando que en tal concepto todo lo actuado adolece de vicios sustanciales, tanto por lo que afecta á la incompetencia de las personas que intervinieron en la discusión del asunto, como también por omitirse la notificación previa á D. Estéban García á los efectos legales; se acuerda declarar nulo y de ningún valor ni efecto el acuerdo recurrido, significando al Sr. Gobernador que proceda sean designadas por su autoridad seis personas de las que anteriormente hubieran pertenecido al Ayuntamiento para que en unión con los tres Concejales que restan, resuelvan las protestas en la forma que estimen procedente.

Presentada por Leandro Cebrián Redondo, vecino de Osornillo, una instancia para que se le facilite una certificación de las sesiones del Consejo Provincial del mes de Julio de 1866 con el objeto de demostrar que D. Victoriano Cebrián Seco, Alcalde del expresado pueblo en el ejercicio económico de 1863-64 presentó sus

cuentas; se acuerda que se le facilite el expresado documento con referencia al registro especial que entonces se llevaba por el Negociado respectivo, no pudiendo verificarlo de las actas, toda vez que efecto de las informalidades de que éstas adolecen fué objeto el Secretario de aquella época de una corrección gubernativa.

Vista la cuenta de los gastos de material, ocurrido en las dependencias de la Diputación durante el mes de Febrero próximo pasado, importante 176 pesetas 67 céntimos, se aprueba por unanimidad, toda vez que el gasto se justifica en forma y aparece el recibo de los provisionistas, debiendo en su consecuencia expedirse el consiguiente libramiento á favor del Depositario que la rinde.

Consignándose en una comunicación del Juzgado municipal de Villalga, que está sin autorizar, que al personarse en el Ayuntamiento con el objeto de certificar de las actas de alistamiento, rectificación, cierre definitivo de listas y clasificación de los mozos del actual reemplazo, se encontró con que ninguna se había extendido, se resuelve devolver el documento al expresado funcionario para que le autorice con su firma y levante acta de los particulares que contiene, llamando á declarar á los Concejales suspensos de este Ayuntamiento, para que manifiesten la causa ó causas que les impidieron cumplir con los preceptos que se determinan en los artículos 38, 47, 54 y 73 de la vigente ley de Reemplazos, cuyas diligencias remitirá con la mayor urgencia á los efectos del capítulo 18 de la ley predicha.

Recibida la novela histórica *Fra Felippo Lippi*, adquirida en virtud de acuerdos anteriores con el objeto de que se entregue como prueba de afecto y de consideración al autor de la colección de cantares originales titulados *La Musa del Pueblo*, se acuerda que se satisfagan las 36 pesetas importe de la obra con cargo á la Sección 1.ª, art. 1.º, capítulo 1.º del presupuesto en ejercicio "Gastos de representación de la Asamblea."

Para que la Diputación pueda resolver lo conveniente respecto á la construcción del Correccional, se acuerda dirigirse al Arquitecto provincial á fin de que manifieste si el antiguo Hospicio de San Juan de Dios, reúne condiciones necesarias para instalar en él una cárcel del sistema celular mixto, con talleres, enfermerías, y cuantos departamentos sean necesarios, y qué cantidad se necesita para este efecto, encareciéndole la urgencia.

Terminado el despacho ordinario y antes de constituirse en sesión secreta, manifestó el Sr. Nieto que había visto con satisfacción la enmienda ó artículo adicional del Diputado á Córtes por el Distrito de

Astudillo, Sr. García Benito, al dictamen del ferrocarril de Calatayud á Sagunto, que desgraciadamente no se ha estimado, pero que esto no quita para que se dé al Diputado por Astudillo las gracias más expresivas por la defensa que hizo de los intereses de la provincia.

El Sr. Vicepresidente acogió con gusto la moción, que se aprobó por unanimidad, de lo que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

Certifican: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Febrero en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Febrero y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta seis céntimos.

Quintal métrico de carbón, diez pesetas veintiocho céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas ochenta y seis céntimos.

Litro de vino, veintitres céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, ochenta y nueve céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, noventa céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Febrero último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Vicepresidente de la Comisión, Victoriano Guzmán.—El Comisario de Guerra, Celestino Sánchez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, un unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

Certifican: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres, en el mes de Febrero en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Febrero y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de setenta decágramos, veintiseis céntimos.

Ración de cebada de 6,9375 litros, setenta y tres céntimos.

Quintal métrico de paja, cuatro pesetas diez y siete céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Febrero último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Vicepresidente de la Comisión, Victoriano Guzmán.—El Comisario de Guerra, Celestino Sánchez.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL  
DE VALLADOLID.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia con fecha 9 del actual la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Exigido por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 16 de Enero último el exacto cumplimiento de la instrucción de 26 de Junio de 1886 de la Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado, es absolutamente indispensable haga V. I. entender á los Jueces del Territorio de esa Audiencia, que no se dará curso á ningún suplicatorio ni exhorto dirigido al extranjero en materia civil, y por tanto deberá esa presidencia abstenerse de tramitarlos, sin que el interesado deposite previamente en la Caja Central la cantidad que la Dirección del Tesoro considere bastante para reintegrarse del coste del servicio y toda clase de gastos que se produzcan hasta el reembolso á los Banqueros Comisionados."

Lo que de mandato de S. Ilma. se inserta en los BOLETINES OFICIALES de las provincias para el exacto cumplimiento por los Jueces de primera instancia y municipales del Territorio de esta Audiencia, quienes al remitir por conducto de esta Superioridad dichos exhortos ó suplicatorios al extranjero, harán constar si los interesados en ellos han hecho el depósito prevenido, para evitar su devolución y las dilaciones y aumento de gastos consiguientes.

Valladolid 13 de Marzo de 1888.—Rafael Bermejo.—A los Jueces de primera instancia y municipales.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Hallándose en descubierto por varios plazos de Bienes Nacionales D. Venancio Guerra, cesionario de las fincas rematadas por D. Angel Emperador y D. Manuel Castrillo en las épocas que á continuación se expresan:

Clase y nombre de la finca	Pueblo donde radican.	Procedencia.	Núm.º del inventario.	FECHA DEL REMATE			Plazos que adeuda.	VENCIMIENTO.		
				Día.	Mes.	Año.		Día.	Mes.	Año.
Rústica.	Villavega de Micieces.	Clero.	14065	25	Noviembre.	1879	7 y 8	18	Marzo.	1887
"	Lavid de Ojeda.	Propios.	21750	3	Febrero.	1880	8	8	Mayo.	"
"	Villasabariago.	"	31155	9	Marzo.	1877	6 y 7	18	"	"
"	Idem.	"	31226	16	"	"	6 y 7	"	"	"
"	Lavid de Ojeda.	"	33685	26	Agosto.	1878	7 al 9	5	Julio.	"
"	Paredes de Nava.	Clero.	7152	24	Abril.	1877	10	29	Octubre.	"
"	Idem.	"	7314	19	Febrero.	1878	10	"	"	"
"	Idem.	"	7793	24	Abril.	1877	10	"	"	"
"	Idem.	Propios.	6181	12	Febrero.	1878	7	27	Mayo.	"
"	Boada de Campos.	Clero.	34396	28	Octubre.	1879	9	22	Diciembre.	"

Se le cita por medio de este periódico oficial á fin de que si en el preciso término de diez días no se presenta á hacer efectivo el débito que se le reclama, se procederá á la declaración de quiebra de las fincas referidas, sin perjuicio de seguir practicando las diligencias oportunas y exigirle las responsabilidades que procedan.

Palencia 13 de Marzo de 1888.—Salvador B. Bonaplata.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que por providencia dictada en 13 del actual en el expediente ejecutivo á instancia de D. Juan Monedero y Monedero, vecino de esta Ciudad, como único heredero fiduciario del Sr. Vizconde de Villandrando, su Procurador D. Elías Sánchez Valiente, contra D. Juan Malluguiza Obejero, vecino de Revilla de Campos, sobre pago de 550 pesetas é intereses, se saca á pública subasta, que tendrá lugar ante el Juez municipal de Revilla de Campos el día 26 del actual y su hora de once de la mañana, los bienes siguientes: 100 cántaros de vino, tasados á dos pesetas y 25 céntimos cada uno. Idem 24 cántaros de vino, á una peseta y 50 céntimos uno.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación; y para tomar parte en la subasta habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 de la tasación; y de que no se admitirá postura alguna no siendo por el todo de cantidad que se vende.

Dado en Palencia á 14 de Marzo de 1888.—Eduardo González.—Por mandado de S. S.ª, Marcial Fernández Salomón.

### Ayuntamiento constitucional de Palencia.

El día 27 del corriente á las doce de su mañana se contratará en público remate en el Salón de Sesiones del Palacio Consistorial la construcción de un templete ó pabellón para la música en el paseo del Salón de esta Ciudad, con arreglo al plano, presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en Secretaría municipal.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, ajustados al modelo que se inserta á continuación, y se entregarán al Sr. Presidente de la subasta durante la primera media hora, acompañando á cada una la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber hecho éste en la Caja municipal el depósito de 327 pesetas 10 céntimos, 5 por 100 de 6.542 pesetas, importe del presupuesto.

Palencia 14 de Marzo de 1888.—El Alcalde Presidente, Elpidio Abril.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... con cédula personal que acompaña, se comprometo á construir en el paseo del Salón de esta Ciudad un templete ó pabellón para la música con arreglo al plano, presupuesto y condiciones establecidas, de que se ha enterado, por la cantidad de..... (en letra) pesetas, siendo adjunto el documento del depósito.

Palencia.... de..... de 1888.

(Firma.)

### Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Arriba.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1888 á 89, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de quince días, durante los cuales los contribuyentes que hayan sufrido alteración de alta ó baja en su riqueza pueden enterarse de su confección y presentar las reclamaciones que puedan convenirles, que serán resueltas ante el Ayuntamiento y Junta pericial, pasado expresado término serán desestimadas cuantas se presenten aun cuando sean legales.

Amayuelas de Arriba 11 de Mar-

zo de 1888.—El Alcalde, Rafaél Alario.—El Secretario, Eleuterio García.

### Ayuntamiento constitucional de Villaherreros.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el próximo ejercicio económico de 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Villaherreros 13 de Marzo de 1888.—El Alcalde, José García Rubio.

### Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1888 á 89, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, dentro de los cuales los contribuyentes que hayan sufrido alteración de alza ó baja en su riqueza pueden enterarse de su confección y presentar las reclamaciones que puedan convenirles, que serán resueltas ante el Ayuntamiento y Junta pericial, terminado el plazo arriba citado serán desestimadas las reclamaciones que se presenten por lícitas que éstas sean.

Abarca 13 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Santiago Redondo.—El Secretario, Galo del Olmo.

### Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Don Vicente López y López, Alcalde constitucional de esta villa de Ampudia.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año económico de 1888 á 1889, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de los cuales los contribuyentes que se crean agraviados, presentarán las reclamaciones que serán resueltas por el Ayuntamiento y Junta pericial, pues pasado dicho término no se admitirán las que se presenten.

Ampudia 13 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Vicente López.

### Ayuntamiento constitucional de Nestar.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base para formar el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1888 á 89, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones de alta ó baja acompañadas de los requisitos legales.

Nestar 4 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Julian Unquera.

### Anuncios particulares.

#### SUBASTA.

El día 15 del próximo Abril, hora diez de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones, tendrá lugar la de aprovechamiento de corte-poda del arbolado encinal del 9.º cuartel, dehesa Villalpando, cuyo acto se verificará casa del dueño Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, calle de Recoletos, 21, Madrid, ó casa de su Administrador, Villalpando, Ramón López Treviño. 1—6

### A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del corriente año económico de 1887 á 1888, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.